RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4724/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	23 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Gustavo A. Madero.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relacionada con el procedimiento jurídico para cambiar de Alcaldía a personal de base.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado no dio trámite a la solicitud de acceso a la información, señalando que las solicitudes de información pública son exclusivas para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, y no así, para efectos de emitir afirmaciones y/o presunciones ofensivas en contra de los servidores públicos, tal y como se puede desprender dentro de la solicitud de información pública en comento.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de trámite a una solicitud.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta impugnada, a efecto de que haga del conocimiento del hoy recurrente, a través del medio de notificación señalado por el particular, el contenido de su respuesta complementaria.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

El contenido de su respuesta complementaria

PALABRAS CLAVE

Procedimiento, personal, base, cambio, Alcaldía

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4724/2023

En la Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4724/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El siete de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074423001430,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Gustavo A. Madero** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "¿Cuál es el procedimiento jurídico para cambiar de Alcaldía a personal de base?
> ¿Cuál es el fundamento legal para solicitar cambio de Alcaldía a personal de base?
> ¿Cuáles son los requisitos para cambiar de Alcaldía a personal de base?
> ¿Quiénes pueden cambiar de Alcaldía?
> ¿A dónde debo acudir en caso de que se me niegue el cambio de adscripción, es decir de Alcaldía?
> ¿Qué institución es la que se encarga de sancionar a quiénes se les niegue el cambio de Alcaldía a personal de base?
> Lo antes expuesto es en relación de que a unos compañeros sí se le permitió cambiar de una Alcaldía a otra, pero porque conocen al director de Administración o de Capital Humano y a otros no quieren cambiarnos porque según no solicitan nuestros servicios, pero ir a trabajar nos queda muy lejos de nuestro hogar, lo cual debería ajustarse al derecho humano; son más gastos de pasajes y nuestro nivel salarial es el más bajo." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veinte de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "Número de Folio: 092074423001430
> Asunto.- SE EMITE RESPUESTA
>
> Estimado Solicitante de Información Pública.
> P R E S E N T E.-
>
> El que por esta vía suscribe, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones de la Subdirección de la Unidad de Transparencia.
> En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 ° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de dos mil dieciséis, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta.
> En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de marras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adminicular a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes.
> Cabe hacer expresa mención que para el supuesto de que requiera alguna aclaración o adición de la respuesta que por esta vía se le entrega, con gusto le atenderemos, nos encontramos a sus órdenes en el teléfono: 51182800 ext. 2321, o bien en las oficinas que ocupan la Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información, ubicada en

> Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero.
> Finalmente hago de su total conocimiento que si la presente resolución no le satisface en sus intereses en los términos que preceptúan los numerales 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente y podrá presentarlo ante esta Unidad de Transparencia o al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante escrito libre, o bien optar por hacerlo en forma electrónica a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia (https://www.plataformadetransparencia.org.mx/)
> Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.
>
> ATENTAMENTE.
> Lic. Jesús Salgado Arteaga.
> Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia del oficio con número de referencia AGAM/DGA/DACH/3514/2023 de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Administración de Capital del Sujeto Obligado y dirigido al Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> Al respecto, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRCCDMX**), me permito informar a Usted: que las solicitudes de información pública son exclusivas para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, y no así, para efectos de emitir afirmaciones y/o presunciones ofensivas en contra de los servidores públicos, tal y como se puede desprender dentro de la solicitud de información pública en comento, consecuentemente se debe por no tener presentada la presente solicitud de información pública.
> …" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"En atención el oficio: AGAM/DGA/DGA/DACH/3514/2023, firmado por Oscar Francisco Nuñez Villa, Director General de Administración. en el que responde mi petición diciendo que hacemos "afirmaciones y/o presunciones ofensivas", al respecto le comento que, la Secretaria de Finanzas, La Jefatura de Gobierno, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública...y otros órganos de gobierno me dieron respuesta con las mismas preguntas, para reforzar lo dicho, anexo al presente algunas de su respuestas. No entiendo porque dicen que estoy ofendiendo, estoy tratando de saber cómo cambiar de alcaldía. Me parece que es una omisión de respuesta por lo que sugiero se revise por parte de las autoridades esta falta de transparencia y se me entregue la solicitud de información." (sic)

Anexo al recurso de revisión, el particular adjuntó copia de un oficio sin número de referencia, de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en atención a una diversa solicitud de acceso a la información con número de folio 090162823002493.

IV. Turno. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4724/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El cinco de julio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El dos de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia AGAM/DEUT/AIPPD/STAI/2832/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

"…

ALEGATOS

I.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo con los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II.- Por lo que respecta a la Alcaldía mediante oficio AGAM/DGA/DACH/4083/2023 y anexos de fecha 18 de julio del 2023 signado por el C Oscar Francisco Núñez Villa Director de Administración de Capital Humano, se rinden alegatos se ofrecen pruebas y se emite una respuesta complementaria a la solicitud de información pública 092074423001430, mediante su oficio AGAM/DGA/DACH/4081/2023 de fecha 18 de julio del 2023.

SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso toda vez que este Sujeto Obligado emitió **respuesta fundada y motivada y de forma íntegra** a los cuestionamientos solicitados por el hoy recurrente en su solicitud de información pública **092074423001430**, mediante oficio **AGAM/DGA/DACH/4081/2023** de fecha 18 de julio del 2023, signado por el C. Oscar Francisco Núñez Villa Director de Administración de Capital Humano. **Por lo tanto, queda sin materia el recurso que nos ocupa por ser de lo único que se queja la parte recurrente**.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio **AGAM/DGA/DACH/4083/2023 y anexos** de fecha 18 de julio del 2023 signado por el C. Oscar Francisco Núñez Villa Director de Administración de Capital Humano, mediante el cual se rinden alegatos se ofrecen pruebas y **se emite una respuesta complementaria** a la solicitud de información pública **092074423001430**, mediante su oficio **AGAM/DGA/DACH/4081/2023** de fecha

18 de julio del 2023, con el cual se da respuesta de forma integra a la solicitud de mérito. (Se anexa oficio)

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio **AGAM/DGA/DACH/4081/2023** de fecha 18 de julio del 2023, signado por el C. Oscar Francisco Núñez Villa Director de Administración de Capital Humano, mediante el cual se emite respuesta complementaria de forma integra a la solicitud de información pública **092074423001430**. (Se anexa oficio)

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en la Notificación Administrativa en medio designado por el particular para recibir todo tipo de notificaciones en su solicitud y que es el mismo que señalo en la substanciación del presente medio de impugnación, correo electrónico: […], de fecha 02 de agosto del año 2023, a las 13:07 horas, mediante el cual se le notifica la documental anterior marcada con el numeral **2**. (Se anexa documento Impreso de correo electrónico)

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad. Probanza que una vez que se admita se deberá de tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente

PRIMERO. - Se me tenga por presentado en los términos del presente oficio, ofreciendo alegatos y pruebas en tiempo y forma

SEGUNDO.- Se tengan por admitidas como pruebas las que se señalan en el capítulo respectivo y se decrete el sobreseimiento por quedar sin materia el presente recurso.
…" (sic).

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia AGAM/DGA/DACH/4083/2023, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano y dirigido al Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…

ALEGATOS

1.- Como primero punto, hago del conocimiento de ese H. Instituto, que después de realizar un nuevo análisis sobre la solicitud de información pública **092074423001430**, se constató que la respuesta fue emitida en tiempo y forma, sin embargo, hay datos que

se consideran que deben proporcionarse con la finalidad de satisfacer la solicitud de acceso a la información en los puntos que se consideran que no se emiten afirmaciones y/o presunciones ofensivas en contra de los servidores públicos.

2.- Como segundo punto, y tomando en consideración que este Sujeto Obligado rige su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se remitirá al hoy recurrente una respuesta complementaria, a efecto de dar contestación a los puntos que se consideran que no se emiten afirmaciones y/o presunciones ofensivas en contra de los servidores públicos, y que son de competencia de la Dirección de la Administración de Capital Humano, en los siguientes términos:

"1 Solicito se me de el listado completo de la integración del gabinete de la Alcaldía – desagregada por sexo – que, conforme norma aplicable, deben ser nombrados/designados por la persona titular de la misma
" (Sic)

Por lo anterior y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito pronunciarme respecto al punto marcado como número 1, que es de competencia de la Dirección de Administración de Capital Humano, en los siguientes términos:

Tomando en consideración las manifestaciones realizadas en el recurso de revisión arriba referido, se tuvo a bien, emitir la siguiente respuesta complementaria, toda vez, que este Sujeto Obligado rige su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por consiguiente, adjunto al presente libelo, encontrara el gabinete del Alcalde de Gustavo A. Madero, debidamente desagregados por sexo.

Finalmente, solicito a esa Unidad de Transparencia, que una vez que reciba la presente respuesta complementaria, **la notifique de forma inmediata al correo electrónico que el solicitante haya proporcionado o bien a través del medio que este haya señalado para recibir documentos y notificaciones**, lo anterior con la finalidad de que el solicitante manifieste lo que a su derecho convenga, respecto la respuesta que se le proporciona." (Sic)

SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en el artículo 249, fracción II de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPROCCDMX), se solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que este Sujeto Obligado dio respuesta íntegramente al cuestionamiento requerido por el hoy recurrente, tal y como se puede desprender en el oficio AGAM/DGA/DACH/4081/2023, de fecha 18 de julio de 2023, signado por el suscrito, así

como de la constancia de notificación que la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía deberá proporcionar y remitir a ese H. Instituto, en el cual deberá constar, que ya le da proporcionada la respuesta correspondiente al solicitante […].

Asimismo, pido a ese H. Instituto, que por su conducto se dé viste al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, a efecto de que se resuelva en definitiva el sobreseimiento del presenta asunto, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

De conformidad en lo establecido en el artículo 243, fracción IM de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple del acuse del oficio número **AGAM/DGA/DACH/ /2021**, de fecha 18 de julio de 2023, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano, dirigido al Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información. Con esta prueba se acredita fehacientemente que se emitió una respuesta complementaria, a fin de satisfacer el cuestionamiento realizado por el hoy recurrente, lo anterior tomando en consideración que este Sujeto Obligado rige su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente informe.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad. Probanza que una vez que sea admitida se deberá de tener desahogada por su propia y especial naturaleza.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de esta autoridad. Probanza que una vez que sea admitida se deberá de tener desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente:

PRIMERO. - Se me tenga por presentada en los términos del presente oficio, ofreciendo alegatos y pruebas en tiempo y forma.

SEGUNDO. - Se tengan por admitidas como pruebas las que se señalan en el capítulo respectivo.

TERCERO. - Previos los trámites de ley, solicito a ese H. Órgano Colegiado, que valore todos y cada una de las manifestaciones y fundamentos de derecho vertidos por este Ente Obligado, y en su momento emita una resolución confirmando el acto por estar

ajustado a derecho.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo, quedando de Usted; en espera de una pronta y favorable respuesta.
…" (sic)

b) Oficio con número de referencia AGAM/DGA/DACH/4081/2023, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano y dirigido al Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
Por lo anterior y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito pronunciarme respecto al puntos que se consideran que no se emiten afirmaciones y/o presunciones ofensivas en contra de los servidores públicos, y que son de competencia de la Dirección de Administración de Capital Humano, en los siguientes términos:

Tomando en consideración las manifestaciones realizadas en el recurso de revisión arriba referido, se tuvo a bien, emitir la siguiente respuesta complementaria, toda vez, que este Sujeto Obligado rige su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por consiguiente, se proporciona la siguiente información:

1	"¿Cuál es el procedimiento jurídico para cambiar de Alcaldía a personal de base?	El procedimiento mediante el cual se lleva a cabo el cambio de adscripción del personal se encuentra fundamentado en la Circular Uno Bis vigente. Numeral 1 6 READSCRIPCION DE PERSONAL 1.6.5 El área de origen solicitará autorización de la readscripción de la o el trabajador a la DGADP, anexando para ello el oficio de aceptación o petición del área solicitante y copia del último recibo de pago de la o el rabajador

		1.6.6 La DGADP analizará la petición de readscripción y conforme a la normatividad aplicable (CGT, LFTSE, LISSSTE, etc.) procederá a emitir el oficio correspondiente, autorizando o negando el cambio de adscripción de la o el trabajador. 1.6.7 Las características de la plaza de las o los trabajadores readscritos se conservan. El cambio de adscripción no implica un cambio en el nivel salarial o puesto de la o el titular de la plaza. Las funciones que se le encomienden en la nueva área de trabajo, deberán ser acordes con las características de la plaza y nombramiento de donde procede la o el trabajador. Las prestaciones autorizadas son las que correspondan a la Delegación, Dependencia u Órgano Desconcentrado de destino. Las áreas de recursos humanos no están facultadas para asignarle funciones o actividades diferentes a las inherentes a su puesto y plaza. Los casos de excepción, serán dictaminados por la DGADP. 1.6.8 La DGADP, notificará al área de origen de la o el trabajador, el lugar de la nueva adscripción para que ésta efectúe el envío del expediente de la trabajadora o trabajador y realice la transferencia presupuestal de los recursos inherentes a la plaza, de conformidad con el Artículo 94 de la LPGEDF. 1.6.9 Las y los trabajadores readscritos por la DGADP, podrán ser puestos nuevamente a disposición después de haber transcurrido un año como mínimo, contado a partir de la fecha con que haya sido formalizado

		el último movimiento de cambio de adscripción. Los casos de excepción serán dictaminados por la DGADP. 1.6.10 Para las reubicaciones individuales, así como las readscripciones y reubicaciones masivas; cada Delegación comunicará a la DGADP los cambios que se generen para su aplicación en el SIDEN, de acuerdo con el calendario emitido para tal efecto, observando lo siguiente: I.- Requisitar en original y copia, documento alimentario denominado PL8 para las readscripciones masivas y PL8-A, para reubicaciones. II.- Cuando los movimientos solicitados excedan de 30 registros, adicionalmente deberán enviar dicha información en formato de texto plano (txt) en Medio Electrónico, con las especificaciones determinadas por la DGADP. 1.6.11 La DGADP analizará la petición de reubicación, readscripción y reubicación masivas, conforme a la normatividad aplicable (CGT, LPGE, LOAPDF, LFTSE, LISSSTE, etc.) y emitirá el oficio correspondiente, autorizando, o negando el movimiento y en su caso, señalando las incongruencias detectadas.
2	¿Cuál es el fundamento legal para solicitar cambio de Alcaldía a personal de base?	El fundamento legal para solicitar cambio de Alcaldía a personal de base, es el siguiente: NUMERAL 1.6 READSCRIPCIÓN DE PERSONAL 1.6.1 Las modalidades de readscripción de personal se clasifican en:

		I.- Readscripción Individual, por cambios de adscripción del personal que se dan de una Unidad Administrativa a otra; II.- Masiva, derivado de cambios al Dictamen de Estructura Orgánica de las propias Delegaciones;
3	¿Cuáles son los requisitos para cambiar de Alcaldía a personal de base?	Los requisitos para el cambio de Alcaldía, a personal de base, están considerados en la Circular Uno Bis vigente NUMERAL 1.6 READSCRIPCIÓN DE PERSONAL 1.6.2 Procederá la readscripción de personal, sin perjuicio de su categoría, función que estén desempeñando al momento del cambio de adscripción, de sus percepciones ordinarias y horario, en los siguientes casos: I.- Por convenir al buen servicio; II.- Por reorganización o necesidades del servicio; III.- Por desaparición del centro de trabajo; IV.- Por permuta, en los términos del Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la GODF el 27 de marzo de 2006; V.- Por mandato judicial; VI.- Por razones de salud, en los términos de las CGT y de la LISSSTE; VII.- A solicitud de la trabajadora o trabajador, por así convenir a sus intereses, siempre y cuando no se contraponga con los supuestos del numeral 1.6.3. En todos los casos, se deberá dar observancia al “Acuerdo mediante

		el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México”.
4	¿Quiénes pueden cambiar de Alcaldía?	El personal de base, sindicalizado, que puede solicitar cambio del Alcaldía, es aquel que no se encuentra considerado dentro de los puntos del inciso 1 6 3 del Numeral 1.6 READSCRIPCIÓN DE PERSONAL, de la Circular Uno Bis vigente. 1.6.3 No procederá la petición de readscripción, en los siguientes casos: I.- Cuando cubra interinato en plaza vacante por licencia; II.- Cuando no haya creado la antigüedad mínima en su plaza de base (seis meses un día); III.- Cuando se encuentre gozando de una licencia por comisión sindical; IV.- Cuando haya ganado un concurso escalafonario y tenga menos de un año en la nueva adscripción; V.- Cuando se encuentre disfrutando de alguna licencia sin goce de sueldo; VI.- Cuando se encuentre gestionando una licencia prejubilatoria o pensión; VII.- Cuando ocupe una plaza de haberes, código de puesto PV; VIII.- Cuando se encuentre sujeto a un proceso judicial, a un procedimiento administrativo o a una demanda laboral, en tanto no se resuelva su situación, con excepción de que así lo disponga la autoridad competente; IX.- Cuando ostente código funcional (CF); X.- Cuando la función y puesto no sean acordes al área a la que se va a reubicar: Personal médico, paramédico o grupo afín, que ostenten universo “G” y “R” fuera de las unidades hospitalarias; XI.- Cuando su función sea fuera de la

		CEJUR, que ostenten los universos "C", "C1", "Q", "Q1", etc; XII.- Cuando las plazas son creadas o transformadas para desarrollar funciones en un área específica; XIII.- Cuando al término de su licencia no cuente con el movimiento de reanudación en el SIDEN y con el recibo de pago que certifique su reincorporación; XIV.- Cuando la unidad origen y/o destino, no se encuentren contempladas en el SIDEN; XV.- Cuando la plaza ostente Universo "PR"
5	¿A dónde debo acudir en caso de que se me niegue el cambio de adscripción, es decir de Alcaldía?	Al respecto, le informo que en caso de que se niegue el servicio de atención el trámite de Readscripción de Personal a otro centro de trabajo del Gobierno de la Ciudad de México, podrá acudir directamente a la Dirección de Administración de Capital Humano y/o al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Gustavo A. Madero, o bien, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
6	¿Qué institución es la que se encarga de sancionar a quiénes se les niegue el cambio de Alcaldía a personal de base?	Le informo que la sanción que se imponga al servidor público responsable, deberá imponerla directamente la institución y/o dependencia, a la cual, acuda a interponer su queja y/o denuncia.

Finalmente, solicito a esa Unidad de Transparencia, que una vez que reciba la presente respuesta complementaria, la notifique de forma inmediata al correo electrónico que el solicitante haya proporcionado o bien a través del medio que este haya señalado para recibir documentos y notificaciones, lo anterior con la finalidad de que el solicitante manifieste lo que a su derecho convenga, respecto la respuesta que se le proporciona. …" (sic)

c) Correo electrónico de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado envió al hoy recurrente al correo electrónico señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones,

mediante el cual remitió la respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información de mérito.

VIII. Cierre de instrucción. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción X, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la falta de trámite a su solicitud.

"**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la información proporcionada.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> **"Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III del dispositivo en cita, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y no se observa que el medio de impugnación actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia.

No obstante, durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto amplió los términos de su respuesta y **presentó una respuesta complementaria** por lo que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular requirió conocer la siguiente información:.

1. ¿Cuál es el procedimiento jurídico para cambiar de Alcaldía a personal de base?
2. ¿Cuál es el fundamento legal para solicitar cambio de Alcaldía a personal de base?
3. ¿Cuáles son los requisitos para cambiar de Alcaldía a personal de base?
4. ¿Quiénes pueden cambiar de Alcaldía?
5. ¿A dónde debo acudir en caso de que se me niegue el cambio de adscripción, es decir de Alcaldía?
6. ¿Qué institución es la que se encarga de sancionar a quiénes se les niegue el cambio de Alcaldía a personal de base?

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado informó que las solicitudes de información pública son exclusivas para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, y no así, para efectos de emitir afirmaciones y/o presunciones ofensivas en contra de los servidores públicos, tal y como se puede desprender dentro de la solicitud de información pública en comento, consecuentemente se debe por no tener presentada la presente solicitud de información pública.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularente por la falta de trámite a su solicitud.

d) Respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, mediante la cual dio trámite a la solicitud de mérito y dio atención a los requerimientos del particular.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074423001430** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial

naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

No obstante, si bien en alegatos el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, este Instituto no tiene constancia de que dichas manifestaciones efectuada por parte del sujeto obligado se hayan hecho del conocimiento del hoy recurrente en el medio señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; razón por la cual, con independencia de la pertinencia de la misma, el acto reclamado subsiste en sus términos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

TERCERA. Estudio de fondo.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> "**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
>
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
>
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> …
>
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> […]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectúo a través de la **Dirección de Administración de Capital Humano**, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el *Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero* vigente.

Así, en respuesta inicial, el sujeto obligado informó que las solicitudes de información pública son exclusivas para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, y no así, para efectos de emitir afirmaciones y/o presunciones ofensivas en contra de los servidores públicos, tal y como se puede desprender dentro de la solicitud de información pública en

comento, consecuentemente se debe por no tener presentada la presente solicitud de información pública.

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 33/2005
> Página: 108
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
>
> Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
> Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

> Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
> Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, **no** cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado,** toda vez que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa que resultó competente para conocer de lo solicitado, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

En ese sentido, cabe señalar que en vía de alegatos el sujeto obligado comunicó lo siguiente:

- Del punto 1 solicitado, indicó que el procedimiento mediante el cual se lleva a cabo el cambio de adscripción del personal se encuentra fundamentado en la Circular Uno Bis vigente, describiendo así el procedimiento de readscripción de personal.
- Del punto 2 solicitado precisó el fundamento legal para solicitar cambio de Alcaldía a personal de base, de conformidad con la Circular Uno Bis vigente
- Del punto 3 solicitado, indicó los requisitos para el cambio de Alcaldía, a personal de base, están considerados en la Circular Uno Bis vigente.
- Del punto 4 solicitado, informó que el personal de base, sindicalizado, que puede solicitar cambio del Alcaldía, es aquel que no se encuentra considerado dentro de los puntos del inciso 1 6 3 del Numeral 1.6 READSCRIPCIÓN DE PERSONAL, de la Circular Uno Bis vigente.
- Del punto 5 solicitado, señaló que en caso de que se niegue el servicio de atención el trámite de Readscripción de Personal a otro centro de trabajo del Gobierno de la Ciudad de México, podrá acudir directamente a la Dirección de Administración de Capital Humano y/o al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Gustavo A. Madero, o bien, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
- Del punto 6 solicitado, informó que la sanción que se imponga al servidor público responsable, deberá imponerla directamente la institución y/o dependencia, a la cual, acuda a interponer su queja y/o denuncia.

En virtud de lo anterior, es posible apreciar que en vía de respuesta complementaria el sujeto obligado satisfizo el requerimiento del particular, al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de mérito.

Sin embargo, este instituto no tiene constancia de que dicha respuesta complementaria fuera hecha del conocimiento del particular en el medio señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Haga del conocimiento del hoy recurrente, a través del medio de notificación señalado por el particular, el contenido de su respuesta complementaria.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución,

llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4724/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG